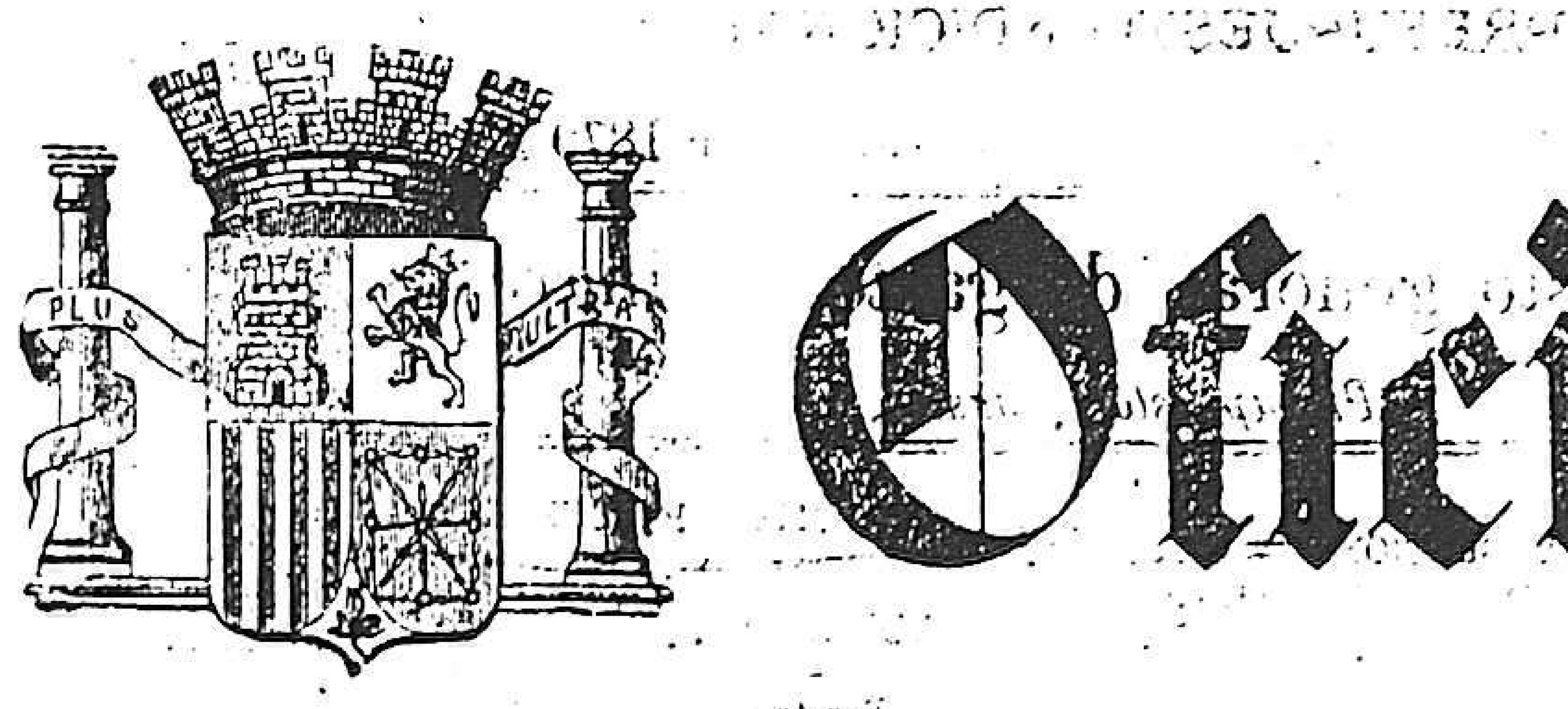
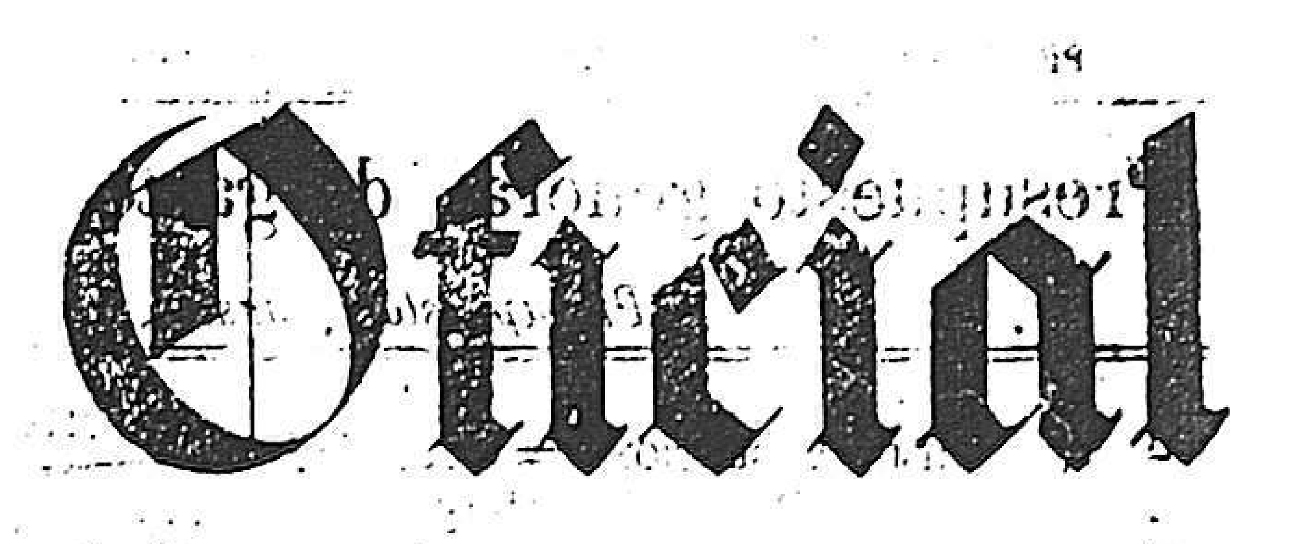
Año de 1871. Mártes 23 de Mayo. Número 140.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin.*

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 124.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El reglamento de 10 de Abril, complementario de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en la parte relativa á las Secretarías judiciales creadas por la misma, ha venido á facilitar el tránsito de la antigua á la nueva legislacion, á preparar el cumplimiento de las modernas disposiciones en cuanto al número y provision de las indicadas plazas en cada uno de los Juzgados y Tribunales.

Para plantear desde luego y sin mas dilaciones la importante reforma que la ley ha introducido en este punto, S. M. ha tenido á bien mandar:

1.° Que la Sala de gobierno de esa Audiencia, en conformidad á lo que previene el art. 521 de la ley, manifieste á la brevedad posible á este Ministerio el número de Secretarios de Sala de Justicia que á su juicio sea necesario en cada una de ellas.

2.° Que la expresada Sala de gobierno diga qué Relatorías y Escribanías de Cámara se hallan vacantes á fin de que se haga la provision de las primeras en conformidad á lo que ordena la disposicion 11 de las transitorias de la ley orgánica, siempre que quepan dentro del número de Secretarios de Sala de Justicia que se fije con arreglo al citado art. 521.

3.° Que los Presidentes de las Audiencias den parte á este Ministerio de todas las vacantes de Escribanías de actuaciones de los Juzgados de primera instancia que ocurran desde la fecha de la presente órden, manifestando al propio tiempo, oida la Sala de gobierno, si conviene ó nó que se provea dicha vacante, para en caso afirmativo, verificarlo con sujecion á la citada ley y reglamento.

4.° Que las vacantes de dichas Escribanías, anunciadas por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado antes de la publicacion del reglamento de 10 de Abril, se provean en la forma expresada en los indicados anuncios y con sujecion á las disposiciones en los mismos citadas.

De Real órden lo digo á V... para los fines oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1871.—Ulloa.—Sr. Presidente de la Audiencia de...

Ilmo. Sr.: Publicado en 17 de Abril último el reglamento para la provision de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales y demas Secretarios judiciales, en cuyo art. 3.° se previene que en los 15 primeros dias del mes de Mayo de cada año se celebren exámenes generales de aspirantes á los primeros de dichos cargos, no era posible que quedase habilitado el término de los 20 dias que para la presentacion de solicitudes fije el mismo artículo.

Para orillar semejante dificultad, prevista en la tercera de las disposiciones transitorias del enunciado reglamento, y usando de las facultades que la misma concede al Gobierno, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los referidos exámenes se celebren en el presente año en los quince primeros dias del mes de Octubre, debiendo presentarse las solicitudes dentro de los 20 últimos dias de Setiembre.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1871.—Ulloa.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

El Sr. juez de primera instancia de la Coruña en 11 del actual me dice lo que sigue:

«Remito á V. S. la adjunta nota, suscrita por el actuario, espresiva de los objetos robados en la iglesia de Santiago de Sigras, para los fines acordados en la comunicacion que dirijí á V. S. con fecha 3 del actual, y del dia en que tenga efecto la insercion de aquella en el Boletin oficial se servirá darme conocimiento para acreditar esta circunstancia en la causa de su referencia.»

Lo que con inclusion de la nota que se cita he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, recomendando á los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y seguridad pública la detencion de las alhajas que se espresan y las personas en cuyo poder se hallen.

Orense Mayo 17 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Relacion de las prendas y alhajas robadas en la noche del 16 amaneciendo al 17 de Abril último en la iglesia de Santiago de Sigras, Ayuntamiento de Cambre, partido judicial de la Coruña.

Dos pares de pendientes de plata sobredorados de la Vírgen del Rosario, tres aderezos tambien de plata, dos de dicha imágen y otro de la Concepcion, una espada y un corazon de plata de la de Dolores, un copon de metal dorado, las cubiertas de dos púlpitos y pasamanos de percal y dos paños de manos.

Fuga de la cárcel de Nogales de Bernardo Herbon.

Habiéndose fugado de la cárcel de Nogales en la noche del 5 del corriente Bernardo Herbon, natural de San Pedro de Miño en el partido de Vivero, conducido á disposicion del juzgado de Segovia, por consecuencia de causa que se le sigue en el mismo y cuyas señas se insertan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de órden público y demas dependientes de mi autoridad, procuren indagar su paradero; y en el caso de ser habido lo pongan con toda seguridad á disposicion del juzgado de Becerra en cuyo distrito se ha fugado.

Orense Mayo 17 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Edad 32 á 34 años, pelo castaño oscuro, nariz regular, barba cerrada, color bueno. Particular. Le falta la primera falange del dedo índice de la mano derecha.

DIPUTACION PROVINCIAL de Orense.

Rectificaciones importantes.

Subastas de bagajes y Boletin oficial.

Por error de copia, al insertar en el Boletin de 13 del corriente, núm. 136, el pliego de condiciones para la subasta del servicio de bagajes de esta provincia, durante el año económico entrante de 1871-72, se ha fijado en la condicion 2.ª el tipo de 19.500 pesetas como base para las proposiciones.

Debe, pues, leerse en vez de dicha cifra la de «17.500 pesetas», única que ha de servir de tipo en la referida subasta.

Por igual circunstancia, al insertar en el Boletin de 16 del corriente, núm. 137, el pliego de condiciones para la subasta de la impresion del Boletin oficial de esta provincia, durante el año económico de 1871-72, se ha fijado en la condicion 2.ª el tipo de 9.500 pesetas, como base para las proposiciones.

Debe, pues, leerse en vez de dicha cifra la de «9.000 pesetas», única que ha de servir de tipo en la mencionada subasta.

Orense Mayo 19 de 1871.—El Gobernador Presidente, Luis Dieguez Amoeiro.—Claudio Fernandez, Secretario.

RECTIFICACION.

Al insertar en este periódico oficial núm. 137, perteneciente al 16 del corriente mes el extracto de la sesion de 18 del anterior, se padeció una equivocacion consignando, capítulo 1.°, artículo 5.°, debiendo entenderse capítulo 1.°, artículo 1.° de la 1.ª seccion de gastos. Asimismo se estampó capítulo 6.° art. 2.° en vez de capítulo 6.° Beneficencia, cuyo total, segun los presupuestos especiales del ramo asciende á 33.813 pesetas 68 céntimos.

Lo que se publica á los efectos correspondientes.

Esta Corporacion en sesion ordinaria de 18 del mes próximo pasado aprobó el presupuesto provincial adicional al del corriente año económico en la forma siguiente:

PRESUPUESTO ADICIONAL.

PROVINCIA DE ORENSE. — AÑO ECONÓMICO DE 1870 Á 1871.

Presupuesto general de gastos é ingresos.

Presupuesto de gastos.

Artículos.	PRIMERA SECCION. = GASTOS OBLIGATORIOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. ADICIONAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
	CAPITULO I. *Administracion provincial.*		
1.°..	Sueldos de los empleados de la Diputacion, segun relacion n.° 1..	484'57	484'57
	CAPITULO II. *Servicios generales.*		
4.°..	Gastos que ocasiona la eleccion de Diputados provinciales, segun relacion núm. 10..........	3.500	3.500
	CAPITULO V. *Instruccion pública.*		
2.°..	Instituto de segunda enseñanza, segun relacion n.° 22.........	12.846'04	12.846'04
	CAPITULO VI *Beneficencia.*		
2.°..	Hospitales, segun relacion n.° 29..	7.957'72	7.957'72
3.°..	Casas de Misericordia, segun relacion núm. 30..........	189'56	189'56
4.°..	Casas de Espósitos, segun relacion núm. 31..........	25.666'40	25.666'40
			33.813'68
	TERCERA SECCION. = GASTOS ADICIONALES. **CAPITULO UNICO.** *Resultas por adicion de ejercicios cerrados.*		
1.°..	Obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1870, segun relacion núm. 42........	4.887'50	4.887'50
2.°..	Obligaciones procedentes de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, segun relacion núm. 43..........	84.848'87	84.848'87
			89.736'37

RESUMEN GENERAL DE GASTOS.

PRIMERA SECCION.

Capítulo primero..................	484'57	484'57
» segundo..................	3 500	3.500
» quinto..................	12.846'04	12.846'04
» sexto..................	33.813'68	33.813'68
		50.644'29

TERCERA SECCION.

Capítulo único..................	89.736'37	89.736'37
Total general..................		140.380'66

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

	PRIMERA SECCION. = *Ingresos ordinarios.*		
	CAPITULO VI. *Instruccion pública.*		
Unico.	Importe de los ingresos propios de los establecimientos del ramo, segun relacion núm. 9........	3.889'02	3.889'02
	CAPITULO VII. *Beneficencia.*		
Unico.	Importe de los ingresos propios de los establecimientos del ramo, segun relacion núm. 10.......	4.163'99	4.163'99
	TERCERA SECCION. = *Ingresos adicionales* **CAPITULO I.** *Resultas de presupuestos anteriores.*		
1.°..	Existencias que resultaron en la Caja provincial el dia 30 de Setiembre de 1870, segun relacion núm. 16................	30 075'06	30.075'06
2.°..	Créditos pendientes de recaudacion en 30 de Setiembre de 1870, con arreglo á la liquidacion practicada en dicha fecha, segun relacion núm. 17.............	213.059'51	213.059'51
3.°..	Créditos pendientes de recaudacion en 30 de Setiembre de 1870, procedentes de ejercicios anteriores al último, segun relacion n.° 18.	447.957'63	447.957'63
			691.092'20

RESUMEN GENERAL DE INGRESOS.

PRIMERA SECCION.

Capítulo sexto..................	3.889'02	3.889'02
» sétimo..................	4.163'99	4.163'99
		8.053'01

TERCERA SECCION.

Capítulo primero..................	691.092'20	691.092'20
Total general..................		699 145'21

RESUMEN GENERAL.

Total general de gastos..................	140.380'66	140.380'66
Idem idem de ingresos..................	699.145'21	699.145'21
Diferencia por Déficit..................	»	»
Diferencia por Sobrante..................	558.764'55	558.764'55

Cuyo presupuesto se publica á los efectos procedentes. Orense 20 de Mayo de 1871—E. G. P., Luis D. Amoeiro.

Contabilidad provincial.

Conforme con lo que previene el art. 23 de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, se publica en este periódico oficial el presupuesto ordinario de gastos é ingresos de la provincia para el año económico de 1871 á 1872, discutido y aprobado definitivamente por la Excma. Diputacion provincial en sesiones públicas de 20, 22 y 23 de Abril último, con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley orgánica provincial vigente, y en la forma que á continuacion se expresa:

PROVINCIA DE ORENSE. — AÑO ECONÓMICO DE 1871 Á 72.

PREPUPUETO GENERAL DE GASTOS É INGRESOS.

Presupuesto de gastos.

Artículos....	PRIMERA SECCION.—GASTOS OBLIGATORIOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS. Ordinario. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
	CAPITULO I. *Administracion provincial.*		
1.°	Sueldos del Secretario y demas empleados de la Diputacion y Contaduría de fondos provinciales, segun relacion núm. 1........	26.625	26.625
	Gastos de material de la Secretaría de la Diputacion y segun la misma relacion........	5.000	5.000
2.°	Sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, segun relacion num. 2..........	4.625	4.625

3.° Sueldos de los empleados y dependientes de las comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 3	3.750	3.750
Gastos de material de estas comisiones, segun la misma relacion	500	500
		40.500

CAPITULO II.

Servicios generales.

1.° Gastos que originan las quintas, segun relacion núm. 7	4.000	4.000
2.° Gastos que el servicio de bagajes ocasiona á esta provincia, segun relacion núm. 8	17.500	17.500
3.° Gastos que ocasiona la impresion y publicacion del Boletin oficial, ó sea el importe de la suscricion á este periódico de todos los pueblos de la provincia, segun relacion núm. 9	9.000	9.000
4.° Gastos que ocasiona la eleccion de Diputados provinciales, segun relacion núm. 10	500	500
5.° Gastos de calamidades públicas dentro del territorio de la provincia, segun relacion n. 11	2.500	2.500
		33.500

CAPITULO V.

Instruccion pública.

1.° Junta provincial del ramo, segun relacion número 21	5.000	5.000
2.° Instituto de segunda enseñanza, segun relacion número 22	48.222'71	48.222'71
3.° Escuelas normales, segun relacion núm. 23	7.500	7.500
4.° Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion núm. 24	2.500	2.500
6.° Biblioteca provincial, segun relacion núm. 26	3.113'50	3.113'50
		66.336'21

CAPITULO VI.

Beneficencia.

1.° Junta provincial del ramo, segun relacion número 28	3.500	3.500
2.° Hospitales, segun relacion núm. 29	41.650	41.650
3.° Casas de Misericordia, segun relacion n.° 30	55.224'25	55.224'25
4.° Casas de expósitos, segun relacion núm. 31	68.493'75	68.493'75
		168.868

CAPITULO VII.

Correccion pública.

1.° Cárceles, segun relacion núm. 34	1.000	1.000

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Unico. Para cubrir los gastos de esta clase que puedan ocurrir durante el ejercicio de este presupuesto, segun relacion núm. 36	25.000	25.000

SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.

CAPITULO II.

Carreteras.

2.° Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 39	9.000	9·000

CAPITULO III.

Obras diversas.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, segun relacion núm. 40	100.000	100.000

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Unico. Cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, segun relacion núm. 41	6.828'25	6.828'25

RESUMEN GENERAL DE GASTOS.

PRIMERA SECCION.

Capítulo primero	40.500	40.500
» segundo	33.500	33.500
» quinto	66.336'21	66.336'21
» sexto	168.868	168.868
» sétimo	1.000	1.000
» octavo	25.000	25.000
		335.204'21

SEGUNDA SECCION.

Capítulo segundo	9.000	9.000
» tercero	100.000	100.000
» cuarto	6.828'25	6.828'25
		115.828'25
Total general de gastos		451.032'46

Presupuesto de ingresos.

PRIMERA SECCION.—Ingresos ordinarios.

CAPITULO IV.

Recargos sobre las contribuciones.

Unico. Recargos sobre las contribuciones directas, segun relacion núm. 7	431.590'66	431.590'66

CAPITULO VI.

Instruccion pública.

Unico. Importe de los ingresos propios de los establecimientos del ramo, segun relacion n.° 9	7.680	7.680

CAPITULO VII.

Beneficencia

Unico. Importe de los ingresos propios del ramo	11.761'80	11.761'80

RESUMEN GENERAL DE INGRESOS.

PRIMERA SECCION.

Capítulo cuarto	431.590'66	431.590'66
» sexto	7.680	7.680
» sétimo	11.761'80	11.761'80
		451.032'46

RESÚMEN GENERAL.

Total general de gastos	451.032'46	451.032'46
Idem id. de ingresos	451.032'46	451.032'46

Cuyo presupuesto se publica á los efectos expresados. Orense 22 de Mayo de 1871.—El Gobernador presidente, Luis D. Amoero.

QUINTA SECCION.

Administracion económica de la provincia de Orense.

Cédulas de empadronamiento.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones ha dirigido á la Administracion de mi cargo con fecha 13 del presente la órden que sigue:

«Han consultado algunas Administraciones económicas respecto á la manera como deben ejercer su accion fiscal en la depuracion de las declaraciones de pobreza hechas por los Ayuntamientos en el impuesto de cédulas de empadronamiento, y sobre si deben admitir ó no las cédulas que despues de haberlas llenado los Alcaldes, estos las consideran inutilizadas, devolviéndolas al almacen de efectos estancados, y esta Direccion general deseando fijar un criterio que sirva de regla general á las citadas Administraciones ha acordado:—1.° Que exijan inmediatamente á los Alcaldes una certificacion del acuerdo que hubieren tomado los Ayuntamientos acerca de las bases que hubieren tenido presentes para hacer las espresadas declaraciones de pobreza.—2.° Que con presencia del resultado que ofrezcan dichos documentos, de su comparacion entresí y del número de contribuyentes que arrojen los repartos de la contribucion territorial y matrícula industrial, presentarán á los Ayuntamientos las observaciones que su celo les sugiera, y si estas resultasen justificadas, despues de ser oidos dichos Ayuntamientos y fueren no obstante rechazadas, entonces la Administracion de acuerdo con el Gobernador obligarán á las Municipalidades á que cumplan con las disposiciones de la Instruccion de 14 de Febrero último.—Y 3.° Que no siendo posible á la Direccion fijar una regla general sobre la admision en el almacen de efectos estancados de las cédulas inutilizadas, pues en cada caso pueden existir circunstancias especiales que modifiquen ó alteren las resoluciones que sobre el particular hayan de tomarse, la Administracion tendrá presente que si las cédulas no causaron efecto para la persona á que se habia destinado, y esta resulta pobre de solemnidad, que el documento se repitió por un error material, ó se inutilizó por cualquier motivo, entonces se admitirán en el almacen, segun lo dispuesto por la citada Instruccion de 14 de Febrero, consignando los Alcaldes bajo su firma la causa de la inutilizacion de la cédula.»

El cumplimiento de las disposiciones contenidas en la preinserta órden exige que los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan inmediatámente certificacion del acuerdo que hubiesen tomado los Ayuntamientos sobre declaracion de pobreza para eximir del pago del impuesto de cédulas á los vecinos que no deban considerarse obligados á adquirirlas, acompañando á dicho documento relacion nominal de las personas que para hallarse en condiciones de pobreza tengan derecho á que se les provea de cédula gratuita; y la Administracion con presencia de ambos documentos prestará su conformidad al acuerdo, ó comunicará á los Ayuntamientos las observaciones que estime conducentes para que se modifique, á fin de que despues de aceptadas las bases de la exencion puedan remitirse las

cédulas grátis en el número que sea necesario para proveer de ellas á las personas que no deban tomarlas de pago.

Luego que causen efecto los datos ántes expresados, los Sres. Alcaldes devolverán á esta Administracion las cédulas de pago que resulten sobrantes, y unirán á ellas certificado que bajo su responsabilidad exprese haber provisto de ellas á todos los vecinos á quienes la ley obliga á tomarlas, sin otra excepcion que la de las personas comprendidas en la relacion de pobres.

La urgencia de este servicio es tanto mas necesaria cuanto que los Ayuntamientos se encuentran hoy apremiados por haber dejado trascurrir los plazos que el Gobierno concedió para la recaudacion é ingreso del impuesto sin dejarlo ultimado, y de dilatar el envio de los documentos que se les reclaman, asi como la distribucion de las cédulas de pago y el ingreso de su importe, sufrirán mayores perjuicios con la continuacion de los apremios.

Al devolver las cédulas sobrantes se admitirán por esta Administracion las que resulten inutilizadas, siempre que vengan con el requisito que expresa la disposicion 8.ª de la órden que antecede. Orense Mayo 22 de 1871.—José Rafael Quilez.

SEXTA SECCION.

Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes en los Institutos de Alicante, Figueras, Leon y Las Palmas de Gran Canaria las cátedras de Física y Química, dotadas las tres primeras con el sueldo anual de 3.000 pesetas y con el de 2.000 la última. Estas cátedras han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, y en el 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid conforme á lo mandado en el decreto de 5 del corriente mes y en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Bachiller en la facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de 3 meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Madrid 6 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se hallan vacantes en los Institutos de Albacete, Casariego de Tapia, Las Palmas de Gran Canaria y Tortosa las cátedras de Historia natural, dotadas la primera con el sueldo anual de 3.000 pesetas y las tres restantes con el de 2.000. Estas cátedras han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, y en el 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid conforme á lo mandado en el decreto de 5 del corriente mes y en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Bachiller en la facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de 3 meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion, que se anuncia.

Madrid 6 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Barcelona, Figueras, Jerez de la Frontera, Lorca, Segovia, Las Palmas, (Gran Canaria) una de las cátedras de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual, las de los cinco primeros de 3.000 pesetas y la otra restante de 2.000. Estas cátedras han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, y en el 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid conforme á lo mandado en el decreto de 5 del corriente y en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Bachiller en la facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de 3 meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Madrid 6 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se hallan vacantes en los Institutos de Avila, Leon, Oviedo, Canarias, Castellon, Las Palmas (Gran Canaria) y Zamora las cátedras de Geografía é Historia dotadas las dos primeras con el sueldo de 3.000 pesetas, la tercera con el de 2.500 y las cuatro restantes con el de 2.000. Estas cátedras han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, y en el 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid conforme á lo mandado en el decreto de 5 del corriente mes y en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de 3 meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Madrid 6 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Francisco Cadórniga, escribano del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé que en el mismo por mi escribania se sustanció demanda de tercería de mejor derecho en juicio ordinario, en la cual se pronunció la sentencia que á la letra dice asi:

En la villa de Ginzo de Limia á 8 de Mayo de 1871, D. Felipe Martinez, juez municipal, que hace funciones de primera instancia en la misma y su partido, en pleito autos ordinarios, tercería de mejor derecho propuesta por Francisco Baceiredo, vecino de Borrán, en la alcaldía de Villar de Barrio, representado por el procurador D. Fernando Alvarez, contra Gregorio Estevez de Riobó del mismo distrito y acreedores de éste, en causa criminal que contra él se siguió, representados por el promotor del juzgado:

Vistos,

Resultando que Francisco Baceiredo de Borrán, de Villar de Barrio, en 7 de Setiembre de 1870, por medio de su procurador D. Fernando Alvarez, interpuso demanda ordinaria, tercería de mejor derecho contra Gregorio Estevez de Riobó y el promotor del juzgado representando á los acreedores del Estevez en causa criminal, en la que resulta ser condenado en costas por la cantidad de 2.668 reales y réditos del 1 1[2 por 100 de los dos últimos años y once meses mas que iban trascurridos, que todo ascendia de 3.000 reales y no escedia de 10.000; fundando su demanda en escritura hipotecaria:

Resultando que admitida y mandada dar de ella traslado con emplazamiento á los demandados, lo evacuó el promotor del juzgado en 23 de Octubre de dicho año, no haciéndolo el Gregorio Estevez, por cuya razon se le acusó rebeldía:

Resultando que el promotor en su contestacion se limitó á manifestar que careciendo la demanda de comprobantes diria en su dia lo que correspondiese, y concluyendo á pedir que se desestimase la reclamacion:

Resultando que entregados los autos para réplica y dúplica, cada parte se limitó á esforzar lo que tenia propuesto:

Resultando que recibido el pleito á prueba cada uno propuso la que á su derecho convino, que fué admitida:

Resultando que de las pruebas aducidas consta que demandado en dos juicios el Gregorio Estevez por el Francisco Baceiredo concluyeran por avenencia entre ámbos, cuya estendidas en escritura pública se obligó el Estevez á satisfacer al Baceiredo los 2.668 reales y 1 1[2 por 100 mensualmente, mientras no lo verificase con lo demas que en la misma se expresa, hipotecando á la seguridad de dicho crédito varias fincas hasta el número de cinco, cuyo documento fué registrado en oficio de propiedades de Allariz, en cuyo distrito radican las mismas:

Resultando que seguida demanda ejecutiva por el Baceiredo contra el Estevez, propuso Paula Garcia su conjunta tercería de dominio y mejor derecho contra el Baceiredo y otros:

Resultando que sustanciada se falló absolviendo al Baceiredo y condenando á la Paula Garcia en las costas desestimando su pretension:

Resultando que mandado llevar á debido efecto dicho expediente ejecutivo, se secuestraron los bienes del Estevez á virtud de las costas en que fué condenado en la causa criminal de que dejo hecho mérito:

Resultando que á virtud de dicho secuestro hubo el Baceiredo necesidad de hacer la presente reclamacion:

Resultando que entregados los autos á las partes para alegar de bien probado, concluyó la autora solicitando se accediese á su peticion, y el promotor del juzgado manifestó no haber lugar mediante á que no manifestara el Estevez no tener entregado cantidad alguna y que podia tenerlo hecho, y ademas que aun cuando el Baceiredo tuviese mejor derecho á las fincas hipotecadas, no así á los que no lo estuviesen y fuesen del Estevez, puesto que no se justificó prioridad del crédito:

Considerando que el acreedor hipotecario tiene privilegio sobre los que lo sean. Ley 27, título 43, partida 5.ª:

Considerando que entre los que no tienen privilegio por virtud de hipoteca ù otra causa son preferidos los que primeramente son contraidas, principio jurídico de que *qui priori est tempore potiore est jure*:

Considerando que Francisco Baceiredo tiene privilegio de reintegrarse primeramente que los acreedores del Estevez, en la causa criminal de que se viene hablando, en las fincas denominadas Millaras de Abajo, idem de Arriba, Barxiña, Bregal y Frapa de que informa la escritura que por testimonio obra al fólio 28 al 32, lo que en trámite de prueba y con las citaciones oportunas fué cotejada con su original:

Considerando que segun informa este proceso el crédito del Baceiredo nació primero que la condena de costas en la causa criminal seguida contra el Estevez, punto y época en que nació la deuda del Estevez en cuanto á dichas costas, circunstancia que no fué impugnada por el promotor del juzgado:

Considerando que el tener ó no entregado alguna cantidad el Estevez al Baceiredo es una escepcion de que podian usar, ya el referido Estevez ó ya el promotor en su caso, y de su parte era la justificacion, cosas ámbas que no existen en el proceso:

Falla:

Primero. Que debe de declarar y declara á Francisco Baceiredo de Borrán de Villar de Barrio, con mejor derecho al reintegro de los 2.668 reales, igual suma á 667 pesetas, lo mismo que al 1 1[2 por 100 mensual, réditos de dicha cantidad y de que informa la copia de escritura del fólio 28 al 32, desde su otorgamiento hasta la fecha y costas causadas en los bienes del Gregorio Estevez de Riobó de dicho Villar de Barrio, al que tienen los acreedores de las costas de la causa criminal de que informa tambien este proceso representados por el promotor del juzgado.

Segundo. Que con preferencia á otros acreedores se le haga pago al Baceiredo de la cantidad de que informa el anterior particular con sus rendimientos y costas en los bienes del Gregorio Estevez, no solo que este tiene hipotecado y constan en la indicada escritura testimoniada, existente al ya dicho fólio 28 al 32, sino que tambien en los demas que resulten ser del Gregorio Estevez.

Tercero. Se condena á este en las costas de este procedimiento.

Cuarto. De esta sentencia, al causar ejecutoria, se sacará testimonio y se unirá al pago de costas de dicha causa criminal.

Y quinto. Por rebeldía del Gregorio Estevez se notificará esta sentencia en los estrados de este tribunal y se publicará en el Boletin oficial de la provincia, librando al efecto el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil para que la mande insertar, si es que el referido Gregorio Estevez no fué notificado personalmente pudiendo seguir el expediente ejecutivo contra el susodicho Gregorio Estevez para hacer pago al Francisco Baceiredo por la via de apremio. Por esta sentencia con fuerza definitiva asi lo mandó, pronunció y firma dicho señor juez interino D. Felipe Martinez, con acuerdo del suscribiente asesor que al efecto fué nombrado por las partes.—Felipe Martinez.—Lic. Ramon Rodriguez.

Cuya sentencia fué pronunciada el mismo dia 8 de Mayo. Y que coaste para insertar en el Boletin oficial de la provincia, espido el presente que firmo en Ginzo de Limia á 15 de Mayo de 1871.—Francisco Cadórniga.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.